

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VII

MARISOL CASIANO
DÍAZ

APELANTE

v.

WALMART PUERTO
RICO, INC.

APELADOS

KLCE201500065

CERTIORARI
acogido como
Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Guayama

Caso Núm.:
GAC2014-0093

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de abril de 2015.

I.

El 4 de agosto de 2014 la señora Marisol Casiano Díaz presentó una *Demanda* en contra de Walt-Mart de Puerto Rico Inc. Identificó su reclamación como una “de daños y perjuicios, y discrimen por impedimento, hostigamiento y ambiente hostil”. En sus alegaciones relata cómo supuestamente Wal-Mart la sometió a un patrón hostil de represalias, humillaciones y persecución por haber solicitado los servicios de la Comisión del Fondo del Seguros del Estado y también como su patrono supuestamente discriminó en su contra por alegados “impedimentos por razón de las condiciones médicas” que padece. Describe el alegado discrimen como “expresiones y actitudes, humillantes y denigrantes en atención a su condición de epilepsia”. Añade que ha “sufrido” varios ataques de epilepsia en su lugar de empleo. Dice que en otras ocasiones ha sufrido desmayos consecuencia de un supuesto patrón de hostigamiento que recibe en su lugar de trabajo.

De acuerdo a la *Demanda* la señora Casiano Díaz reportó estos “accidentes”, los desmayos y los ataques de epilepsia, a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y recibió tratamiento. Inclusive relata que por causa de los accidentes sufrió varias lesiones que fueron atendidas por la Corporación y fue diagnosticada por los médicos de la agencia con incapacidad en la región cervical y el área dorsal de su cuerpo. Recibió los beneficios que brinda la Corporación.

En adición alega que por su incapacidad diagnosticada no puede levantar más de 20 libras, que no puede estar de pie más de 30 minutos consecutivos y que no puede estar “en alturas sin protección”. Por último, asevera que a pesar de solicitar al menos en 3 ocasiones acomodo razonable, Walt-Mart “no ha hecho gestión afirmativa alguna para cumplir con el acomodo solicitado”.

Como resultado de los hechos descritos en la *Demanda* reclama compensación por los daños y perjuicios “que ha sufrido” conforme a los Artículos 1802 y 1803 del Código Civil de Puerto Rico. Adicionalmente reclama daños por “discrimen por impedimentos por razón de las condiciones médicas”. Reclama también una compensación de Wal-Mart por su omisión de no proveerle acomodo razonable y por “realizar actos de represalia como resultado de la demandante haber reportado un accidente ante el Fondo del Seguro del Estado”.

Luego de los trámites de rigor, Wal-Mart presentó una *Moción de Desestimación Parcial* en la que solicitó la desestimación “con perjuicio la causa de acción en daños y perjuicios asociados a los accidentes ocupacionales”. La señora Casiano Díaz presentó oposición. En su escrito no argumentó, con fundamentos en derecho, las razones por las cuales el Tribunal de Primera Instancia no debía desestimar parcialmente la *Demanda*. Solamente se limitó a aseverar que no reclama daños físicos y que

tampoco reclama por ninguna “de la condiciones reconocidas y compensadas” por la Corporación. Añadió que lo que solicita es acomodo razonable, que los actos realizados por Wal-Mart “están enmarcados en el discrimen” y que por haber reportado “un accidente” ante la Corporación “sufrió” represalias y discrimen. Por último, y como único argumento en contra de la desestimación solicitada, razonó que las actuaciones discriminatorias de Wal-Mart fueron causadas intencionalmente y que “éstas no se pueden considerar como inherentes a, o relacionadas con, el empleo”. Sin embargo estas alegaciones de intencionalidad que le imputa a las actuaciones de su patrono son nuevas y no las encontramos en la *Demanda*. Al contrario y en todo momento describe las actuaciones de Wal-Mart en sus alegaciones como “actos dañosos, culpables y negligentes” o como “omisiones”.

Así las cosas, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia Parcial* mediante la cual desestimó la causa de acción relacionada a los varios “accidentes ocupacionales experimentados” por la señora Casiano Díaz. Concluyó que de acuerdo a las propias alegaciones de la *Demanda*, Wal-Mart es un patrono asegurado y la señora Casiano Díaz recibió los beneficios que dispone la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo de Puerto Rico, por lo que “opera a favor de Walmart la doctrina de la exclusividad del remedio e inmunidad patronal bajo la Ley 45”. Concluyó que la señora Casiano Díaz “está impedida” de reclamar a Wal-Mart los “daños y perjuicios asociados a sus accidentes ocupacionales por operación de la doctrina de inmunidad patronal”.

Insatisfecha con el resultado, la señora Casiano Díaz compareció ante nosotros por medio de una *Solicitud de Certiorari*. El recurso lo acogimos como una *Apelación* pero conserva el mismo número alfanumérico asignado por la Secretaria de este Tribunal.

En su recurso señala 2 errores: (1) que erró el Foro primario al desestimar su reclamación de represalia; (2) y que erró al no reconocer “como una reclamación independiente la acción de daños”.

Resolvemos con el beneficio de la comparecencia de las partes y el contenido del expediente.

II.

La Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo estableció un sistema social integrado en protección de los empleados que sufrían accidentes en su lugar de trabajo. El mismo se adoptó sobre la base de una responsabilidad objetiva mediante la cual, independientemente de la negligencia o culpa del patrono por el accidente laboral, los empleados quedaban protegidos mediante una compensación adecuada y el tratamiento médico idóneo. Como parte de dicho sistema, por el pago de una prima de seguro, se le concedió al patrono inmunidad contra las acciones o remedios del empleado u obrero afectado.¹ El seguro provisto compensa al obrero que se ha lesionado, incapacitado, enfermado o fallecido a causa de un accidente ocurrido en el trabajo o en el curso de sus labores.²

De este modo, el Artículo 20 de la Ley de Compensaciones provee un remedio exclusivo para los empleados asegurados que sufren lesiones en el curso del empleo.³ Un trabajador cubierto está impedido de incoar una acción contra su patrono para reclamar indemnización por las lesiones o daños sufridos en un accidente ocurrido durante el curso del empleo, no obstante la negligencia del patrono en el mismo. Dispone el Artículo 20 que “cuando el patrono asegure sus obreros y empleados de acuerdo

¹ *Lebrón Bonilla v. E.L.A.*, 155 D.P.R. 475, 481-482 (2001); *Martínez Rodríguez v. Bristol Myers*, 147 D.P.R. 383, 395 (1999).

² *Lebrón Bonilla v. E.L.A.*, supra, pág. 482 (2001); *Martínez v. Bristol Myers, Inc.*, 147 D.P.R. 383, 393 (1999).

³ 11 L.P.R.A. sec. 21.

con el presente Capítulo, el derecho aquí establecido para obtener compensación será el único remedio en contra del patrono, aun en aquellos casos en que se haya otorgado el máximo de las compensaciones o beneficios de acuerdo con el mismo...”.⁴ Lo anterior, constituye una renuncia del empleado a su derecho a una acción de daños y perjuicios contra el patrono asegurado que provenga del acto negligente que ocasionó los daños. La renuncia ocurre a cambio del beneficio que recibe el empleado, que puede eventualmente resultar menor, pero que es uno seguro, inmediato y cierto. Por su parte, le corresponde a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado a ofrecer tratamiento médico y compensar al empleado sin derecho a ser reembolsado.

El Tribunal Supremo ha expresado en numerosas ocasiones que la inmunidad patronal provista por la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo es absoluta, al punto que ni siquiera la negligencia crasa de un patrono asegurado por el Fondo desvanece la misma. Por ello, el obrero accidentado o lesionado no puede demandar a su patrono en daños y perjuicios no importa el grado de negligencia atribuible a éste.⁵

El Tribunal Supremo dejó claro que la inmunidad patronal que crea la referida legislación es tal que “no se trata de una defensa personal que tiene el patrono contra las reclamaciones de daños y perjuicios que insten sus empleados accidentados, sino que hay una inexistencia total de causa de acción en contra del patrono por los ‘accidentes de trabajo’ que el Fondo compensa”.⁶

III.

Para propósitos de resolver este recurso *no* está en controversia el hecho de que Wal-Mart es un “patrono asegurado” de acuerdo con la Ley de Compensaciones. Un examen de los

⁴ *Id.*

⁵ *López Cotto v. Western Auto*, 171 D.P.R. 185, 193 (2007).

⁶ *Id.*, pág. 194.

hechos que surgen de las alegaciones así lo confirma y demuestran que, a lo sumo, lo único que se le podría imputar a Wal-Mart es *negligencia*. Es decir, y de acuerdo a las alegaciones de la *Demanda*, Wal-Mart cumplió con su obligación legal de asegurar a sus empleados, entre ellos la señora Casiano Díaz, ante la Corporación del Fondo de Seguro del Estado.

Procede que enfatizamos que en nuestra jurisdicción la regla general es que una lesión, como las descritas en la *Demanda*, que es compensable bajo la Ley activa la inmunidad patronal.⁷ Específicamente, el Art. 18 de la Ley de Compensaciones establece la inmunidad patronal que aplica en este caso y que actúa en contra de las reclamaciones de daños hechas por la señora Casiano Díaz. El Artículo dispone:

Cuando el patrono asegure sus obreros y empleados de acuerdo con el presente capítulo, el derecho aquí establecido para obtener compensación será el *único remedio* en contra del patrono, aun en aquellos casos en que se haya otorgado el máximo de las compensaciones o beneficios de acuerdo con el mismo; pero en el caso de accidentes, enfermedades o muerte de los obreros o empleados no sujetos a compensación de acuerdo con este capítulo, la responsabilidad del patrono es y continuará siendo la misma que si no existiera el presente capítulo. (Énfasis suplido.)⁸

Se desprende del texto claro e inequívoco de la Ley de Compensaciones que los accidentes alegados en la *Demanda* caen dentro del marco de la inmunidad que ofrece la Ley, y ya que ocurrieron en el lugar de trabajo de la señora Casiano Díaz y fueron compensados por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

En conclusión, la señora Casiano Díaz *no* tiene causa de acción contra Wal-Mart por los accidentes laborales descritos en sus alegaciones. Llegamos a esta conclusión pues de la propia *Demanda* se desprende que el derecho de resarcimiento que tenía

⁷ *Soc. de Gananciales v. Royal Bank de P.R.*, 145 D.P.R. 178, 192 (1998).

⁸ 11 L.P.R.A. sec. 21.

la señora Casiano Díaz quedó satisfecho al beneficiarse de los servicios y pagos que recibió conforme a la Ley de Compensaciones.⁹ A cambio de los beneficios que recibió la señora Casiano Díaz, la Ley de Compensaciones le confirió a Wal-Mart inmunidad en cuanto a la reclamación de daños y perjuicios relacionados a los accidentes de trabajo que en encontramos en la *Demanda*.¹⁰

Ahora bien, en cuanto a la nueva alegación que trajo la señora Casiano Díaz en su moción de oposición a la desestimación, a los efectos de que fue víctima de un acto intencional y discriminatorio, debemos concluir que es totalmente inmeritoria. Primero, la alegación de discrimen subsiste en la *Demanda* mediante las otras causas de acción que presentó en la *Demanda*, pues el Tribunal de Primera Instancia solo desestimó la de daños y perjuicios relacionada con los accidentes en el trabajo.

Por otro lado y en cuanto a la alegación de intencionalidad, como pretexto para mantener viva su reclamación por los accidentes laborales, tampoco la debemos considerar pues resulta igualmente inmeritoria para resolver este recurso. Esto porque ya dijimos que esa alegación no la encontramos en la *Demanda* original. Por lo que concluimos, con respecto a la alegación de intencionalidad, que la señora Casiano Díaz omitió enmendar sus alegaciones en el momento oportuno y ahora la alegación de intencionalidad es ajena a las cuestiones levantadas en la *Demanda* y no la podemos considerar para resolver esta apelación. Una apelación que solicita la revisión de una *Sentencia Parcial* desestimatoria que tomó por ciertas todas las alegaciones bien hechas en la *Demanda* original.¹¹

⁹ *Santiago Hodge v. Parke Davis Co.*, 126 D.P.R. 1, 8 (1990).

¹⁰ *Lebrón Bonilla v. E.L.A.*, supra, pág. 482.

¹¹ Véase: Reglas 5.1, 10.2 y 13.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 5.1, 10.2 y 13.1.

En vista de todo lo antes dicho, concluimos que no erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la reclamación de daños y perjuicios asociada a los accidentes de trabajo experimentados por la señora Casiano Díaz en su lugar de empleo.

Por último y en cuanto al primer error, en el cual la señora Casiano Díaz asegura que el Foro primario desestimó su causa de acción por represalias, debemos concluir que no ocurrió. En ningún lugar de la *Sentencia Parcial* encontramos palabras que nos lleven a concluir que el Tribunal de Primera Instancia desestimó dicha acción.

Los errores aducidos en la *Apelación* no fueron cometidos por lo que procede que confirmemos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos *confirmamos* la *Sentencia Parcial* apelada. Procede la continuación de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia conforme a los pronunciamientos esgrimidos en esta decisión.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones